CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se poblecan oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demos pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leves, úrdenes y oxoncios que se manden pullu ac en los Boletines oficiales se han de cemitir al Gele político espectivo, por cuyo unducto se pasacia a los editores de ha mencianadas periódicos. Se esceptia de esta dispusición a los Señares Capitanes generales (Ordenes de 6 de Abill y 3 de Agusto de 1839)

BOLETIN OFICIAL DE LEGN.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 315.

El Sr. Juez de 1º instancia del partido de Astorga me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

» El dia catorce del corriente mes el maestro sorobrerero de esta ciudad Victor Arija, echó de menos de cuatrocientos á seiscientos reales del dinero que sacó para cambiar media onza y cobrarse un sombrero que le habian comprado dos mogeres al parecer gitanas, sobre cuyo suceso dió parte al Teniente de la Guardia civil y pudieron ser aprehendidas con otro hombre marido de una de ellas, poniéndolas à disposicion de este Juzgado con los efectos con que han sido aprehendidos, entre los cuales hay tres caballos de las señas que acompañan: de sus declaraciones resulta llamarse Ramon Estrada y Agueda Dual vecino de Tordesilias y María Antonia Romero vinda vecina de Palenzuela y dedicarse al tráfico de bestias por las ferias, habiendo estado en las de Allariz y Ginzo de Lima en Galicia, con este objeta y vender agujas y alfileres; como el hurto que se les atribuye dé motivo à sospechar de la procedencia de los caballos, con fecha de ayer se ha mandado publicar por medio del Boletin de esa provincia sus señas á los lines que puedan convenic.

Ruego á V. S. se sirva disponer que así se verifique á la mayor brevedad posible, y el aviso del mimero del Boletin para que conste en la causa."

Y prevengo à los Alcaldes de esta provincia, empleados de rigilancia, destacamentos de la Cuardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que si tuvieren alguna de las noticias que se piden las comuniquen à dicho Sr. Juez. Leon 22 de Junio de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Reseñas de los caballos y sus aparejos. Un caballo pelo negro, capon, lucero, bebe en blanco, calzado de los dos pies, bajo, arruinado de la mano izquierda, edad como de 8 á nueve años, alzada 6 cuartas y media menos un dedo, qua rozadura en el medio del espinazo, un lunar blanco del diámetro de dos duros al lado derecho del lomo, otro lunar en la costilla derecha del diámetro de una peseta; cabezada de becerro blanco portuguesa con su rastrillo y hevillas para bocado; una albarda portuguesa vieja con su cincha de lana nueva con su ronzal.

Otro caballo capon, pelo castaño oscaro, con cabezada vieja, y ronzal nuevo, alzada 6 cuartas y tres dedos, edad como de catorce años, colín, rabicano, rozaduras debajo de la cola, lunares blancos en los costillares; una matadura en la quinta costilla del lado derecho: otra matadura en la cruz, herraduras portuguesas en las manos.

Otro caballo entero pelo castaño, alzada de 6 cuartas y dos dedos, de edad de 9 años, cojo de la mano izquierda, con cahezada vieja, con lunares á los costillares, una rozaduca en el lomo, con una herradura portuguesa en la mano derecha, con una silla de montar vieja con estrihos y grupa. Un sudadero de estopa usado, una cincha de cañamo y su cordel con una A y una M, al lado de la argolla.

Núm. 316.

Los Alcalcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Felipe García vecino de Grolleros, y caso de ser habido le pondrán á disposición del Alcalde de Onzonilla. Leon 22 de Junio de 1852 = Agustin Gomez loguanzo.

Núm. 317.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por la Dirección general de contribuciones airectas,

The second

ĺ

ď

estadistica y fiacas del Estado sobre si han de continuar verificandose las compensaciones con los cieditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo procedentes de las rentas de lienes de comunidades religiosas y otras corporaciones, no obstante la entrega de ellos al clero:

Considerando que el Tesoro, al entregar dichos débitos, solo ha delegado la facultad del cobro di recto, sin que por esto se entienda que hayan dejado de portenecerle, y por consiguiente sujetos a las disposiciones generales que rigen sobre los demás cré-

uitos en favor del Estado:

Considerando que, conforme á lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre del año último, son compensibles los débitos de todas clases hasta fin de 1849 con los créditos de la denda del personal procedentes del período de 1.º de

Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851:

Considerando las distintas solicitudes presentadas en tiempo habil, que en algunas ha recoido ya la declaración de compensacion; que otras se hallau pendientes de los trámites instructivos, y que aun continuan solicitandose compensaciones, à cuyos interesados no puede desconorérsele el derecho que les asiste, como lo tienen respecto à los demas débitos hasta fin de 1849 de las contribuciones é inipuestos vigentes y suprimidos y sin limitacion algunat

Considérando tambien que al clero no se le irroga perjuicio en ello, puesto que ha de indemaizarsele del importe à que asciendan las compensaciones, al propio tiempo que se hoga de las cantidades que de los expresados débitos no haya realicado, S. M., con presencia de todo, y conformandose con el pa-

recer de V. S., se ha servido resolver:

1.º Que las compensaciones de los débitos á fuvor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demas corporaciones, continúen verificandose bajo las disposiciones establecidas en el attículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851.

2.4 Que las Administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en las provincias, lleven cuenta de las que se formalicen por razon de los débitos que se hayan pasado al clein, y que el importe à que asciendan en fin del año se dedozca del cargo que se haya imputado al

mismo en la respectiva provincia.

3.º Que esa comisión central, como encargada de la declaración de la procedencia ó improcedencia de las compensaciones, dé conocimiento de las que acuerde à la Direccion de contabilidad del culto y clero, para que esta lo haga saber a las respectivas diócesis, a fin de que puedan tambica deaucirlos de los cargos que se le hayan imputado,

Y 4.9 Que la misma comision pase igual conocimiento à la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, para comprobante de la cuenta general que ha de servir de base á la liquidación que en fin de año se practicara por

este concepto.

De Real orden lo digo & V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid r.º de Junio de 1852. Bravo Merillo, a Schot Gefe de la comision central de liquidación y cobranza de débitos atrasados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En virta de las dudas consultadas por V. S. respecto de si en las compensaciones de los débitos à favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la denda del personal contraita desde 1,º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1651, han de considerarse comprendidos los débitos de primeros responsables de los algances, cualesquiera que sean las circunstancias que en ellos concurrao, los de los recaudaderes de Rentas, contribuciones é impuestos, y los de arriendos de los mismos, y contratos de toda especie hechos con el Gobierno, é igualmente de si debe ó no esperaise para lievar à efecto las compensuciones à que las figuitaciones de los créditos de haberes se concluyan, y explidan en su equivalencia los documentos de crédito correspondientes:

Y considerando que, si bico el Real decreto de to de Mayo de 1851, la ley de 3 de Agosto, el reglamento de 23 del mismo, el Real decreto de 18 de Diciembre del propio año, y la Real órden de 11 de Febrero del corriente, se expidieron con objeto de verificar y facilitar les compensaciones de que se trata, sin establecer limitacion alguna, no podian entenderse comprendidos en este beneficio los segundos contribuyentes, respecto estar reputados como malversadores de los fondos públicos que recandaron

por cuenta de la Administracion.

Considerando que, si bien la Real órden de 11 de Febrero último, que declaió comprendides en la compensacion los debitos de los. Administradores, primeros responsables, se expidió bajo el concepto de que no procediese de mala fé su descubierto, la dificultad de poder justificar en estos casos de alcances de empleados, cuando existe solo responsabilidad. al pago; y cuando además de esta, la malversación exige una modificación para que al que abusó de los fondos públicos no alcance nunca semejante beneficio:

Considerando que de aplazarse las compensaciones hasta que se realicen las liquidaciones de la denda del personal, quedarfag entretanto ilusorias la ley y Reales decretos precitados, al paso que ningua perjoielo ha de ocasionarse al Tesoro, porque las compensaciones se verifiquen antes de expedirse los títulos de la deuda en que ha de convertirse la del personal, mediante que si ocurriese la desaprobación de alguna suma compensada, su reintegro estaria garantizado en las clases que devengan haberes con los sueldos ó pensiones que disfrutan los interesados; y en los que perciben créditos caducados, exigiendo la responsabilidad à los herederos a quienes correspondeu , ó al que cansó la equivocación: y atendiendo par último à que los débitos à favor del Tesoro, emanados de atriendos, y contratos de toda especie, se hallan en distinto caso; poes que si bien existe respeto de ellos la responsabilidad al pago en metalico del precio estipulado, no mediando malversacion, tienus que ser mirados segon las circunstancias particulares que en ellos concurran; la Reina, con presencia de la propuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

4.º Que conticúen las compensaciones de los débitos de todas clases a favor del Tesoro hasta fiu de 1849 que se hallen en primeros continuyentes con los créditos procedentes de la ucuda del personar hista fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de Agosto y Real decreta de 18 de Diciembre últimos.

2.º Que no procede la compensacion con las débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que la hayan sido por cuenta de la Administración por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensación á sus herederos, findores y demas personas a quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

3.º Que si en las compensaciones que se verifiquen con haberes de individuos que devengos, ocurriese la desaprobación de alguna partida que constituya su crédito hista fin de 1851 despues de estar compensada, los interesados reintegren al Tesoro con sus devengos sucesivos la suma desechada por

resultado de las cuentas del personal.

4." Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados, se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder à las resultas de la liquidacion, aplicándose al reintegro el todo o parte de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertida en títulos de la deuda se entregue à los interesados a quienes se les retuvo.

5." Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que entanen de arriendos y contratos, se esté á lo que se resulva en vista del expediente que sobre este particular se está instruyendo.

De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1852. Bravo Mutillo. E Señor Gefe de la comision central de liquidación y cobranza de débitos atrasados.

Núm. 319.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. ESPOSIGION A 8. M.

SFÑORA: Facultad es del Trono, segun el articulo 45 de la ley fundamental de la Monarquía, el nombromiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el artículo 43 para ejecutar las leyes y maotener el órden público, pues si ha de ejercerlas compilidamente necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos ni la responsabilidad moral que exije la opinion, ni la material que impone el artículo 42 de la Constitución del reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, teputan la facultad de nombrar los empleades como na derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas mas a propósito para el desempeño de

los caigns públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, segun las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración

activa del Estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entretanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo. Henen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, prévia la aprobacion de V. M. y con acteglo à la todole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, S fiora, ha presidido al proyecto de decreto que hoy el Golierno tiene la houra de

proponer á la sita aprobación de V. M.

Interesa ante todas cosas al huen órden y disciplina de los empicados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada coal sahe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable esperiencia ha venido à demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesatias para la entrada en la carrera de la Administración equivalia à constituir los destinos en patrimonio del favor, y à convertir por otra parte la practi-

ca en ciega ratina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educación elemental, y á mas los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de Oficial es la iomedi ta que se establece en la escala de los foncionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y mas probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter reunan, a cualidades supe-

riores, instruccion mas vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Gefe de Negociado se exige haber practicado seis años por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese sin embargo una escepciou un favor de los que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque á proporcion que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo mas necesarias que la practica minuciosa de las oficinas. Por eso tambien las plazas de las dos primeras categorias que se establecen podrati en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general screditar por el tiempo la suficiencia, sería indisculpuble estorbar al génio los medios de abrirse paso y colocarse donde so inclinación le lieve y la pública utilidad lo reclama,

Con arregio à estos priocipios se confieren tambien los ascensos, debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigorosa antigüedad, y la tercera restante por elecccion. Así en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será fácil que, falseando los principios que sieven de base à esta reforma, el favor arrebate so lugar al mérito y la ignorancia se sobreponga al saber:

La reserva que se hace da cierto número de empleos en la Peniosula á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Custilla, es una disposicion cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encarecer á la rec-

titud y penetracion de V. M.

Concluye por sia, Sessora, este proyecto de decreto con la prescripcion de ciertas reglas para el abono de sueldos que sijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que con perjuicio de los intereses del Estado se han esperimentado hasta abora, y con la de aquellas disposiciones de transicion que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dignese por tanto V. M. dispensar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de Junio de 1852.=Señora.=A. L. R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros. Me ha propuesto

su Presidente, Vengo en decretar:
Attículo 1.º Los empleados de la Administracion activa del Estado, salvas las excepciones que se espresaran despues, se dividiran en las categorías siguientes:

1.* Gefes superiores.

2. Gefes de Administracion.

3." Gefes de negociado.

Oficiales.

Aspirantes à Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificación de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estus por ramos, uniendo los que sean de una misma fadole y naturaleza, y separando los que no tengan entre si la conveniente relacion ó analogía.

Art. 3.º Para colocar à los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la indole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administracion central, 6 en la provincial.

Art. 4." Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorias podrán ser jubitados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleas despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho a sueldo de cesantía, con arreglo à la misma ley, pero distrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder tambien al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los habores de la categoría superior inmediata, con exencion del pago de media anata. (Concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

En la Pola de Siero se ha robado un caballo de ocho á nueve años de edad, su alzada seis cuartas y media, color castaño con algunos pelos blancos en la frente y cola, y calzado de un pie; por lo que prevengo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, procuren por todos los medios posibles su captura y entrega á Fernando Gonzalez vecino de Valporquero á quien pertenece. Leon Junio 21 de 1852. Agustia Gomez Inguanzo.

Alcaldía constitucional de Villamajian.

Las personas que se creyeren con derecho á los bienes, que á su defuncion dejó D. Rafael Mantecon del comercio de esta Villa, lo harán constar debidamente ante esta Alcaldía al preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, parándoles en otro caso todo perjuicio. Villamafian Julio 2 de 1852. = Isidoro Gonzalez.

ANUNCIOS.

D. José Delgado Agrimensor y Director de caminos vecinales con Reales títulos, se ha establecido en esta ciudad Plaza mayor y casa contigua al peso; ofreciendo sus servicios á todos los Ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia en lo concerniente à su profesion, cual es: levantamientos de planos de toda clase de terrenos, mediciones, tasaciones y clasificaciones de los mismos, formacion de estadisticas para la regulacion de las contribuciones, construccion de caminos vecinales y de toda clase de puentes, etc. Pudiendo hacerse todas las mediciones así como para las estadísticas, aun cuando esté el terreno sembrado, sin hacer el menor daño.

Atendiendo á que los conocimientos de un Director de caminos vecinales, son mas estensos que los de un mero Agrimensor, tambien dichas operaciones serán hechas con mas brevedad, mucha exactitud y equidad, puntos muy esenciales para los pueldos.

En el dia 24 de Junio y hora de las ocho de su tarde, se estravió del pueblo de Valderrueda una yegua cerrada, pelo negro, calzada de los pies por encima del talon del menudillo hasta la parte inferior, alzada seis cuartas y cuatro dedos, con algunos lunares en los costitlares, y una raya blanca desde la frente al bebedero. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á Rafael del Rio vecino de Valderrueda: ó en Villasabariego á Francisco del Rio, quien gratificará y abonará los gastos.

El dia 25 de Junio se ha hallado un potro de alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, edad dos años. La persona que sea acreedora á él puede verse con D. Manuel Ibarzábal vecino de Trobajo del Camino.

En el dia 26 del corriente à lus once de su mañana, se desapareció de la feria de esta ciudad un potro de alzada de seis cuartas y media, pelo negro, al cuello lieva un cacho de cordel de cañamo; la persona que sepa un paradero se servirá dar razon en esta dicha ciudad à D. Juan Fierro, quien gratificará y abonará los gastos.